## LEY 9287 PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Programa Provincial de Cuidado Integral de niños, niñas y adolescentes con cáncer.

Sanción: 15/12/2020; Boletín Oficial 30/12/2020

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Créase el PROGRAMA PROVINCIAL DE CUIDADO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER en el ámbito del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes de la Provincia, con el objetivo de reducir morbimortalidad por cáncer en estos pacientes.

Art. 2°- Son objetivos del PROGRAMA PROVINCIAL DE CUIDADO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER:

- a) Mejorar la sobrevida global de los pacientes;
- b) Mejorar la calidad de vida del paciente y su entorno familiar;
- c) Aumentar la estancia local de los niños, niñas y adolescentes con cáncer sin alterar la calidad de la atención;
- d) Garantizar equidad en el acceso al tratamiento de calidad en toda la Provincia;
- e) Establecer un sistema eficiente de referencia y contrarreferencia que asegure el correcto y oportuno diagnóstico y tratamiento de los niños, niñas y adolescentes con cáncer;
- f) Asegurar la calidad de los servicios médicos para una detección temprana, diagnóstico y tratamiento desde un enfoque de derechos;
- g) Establecer un sistema de información estratégica que incluya la vigilancia epidemiológica, el monitoreo y la evaluación de la calidad y del impacto del programa.
- Art. 3°- Serán funciones del PROGRAMA PROVINCIAL DE CUIDADO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER:
- a) Elaborar lineamientos programáticos y guías prácticas para la detección, diagnóstico y tratamiento de niños, niñas y adolescentes hasta los 19 años.
- b) Gestionar el funcionamiento en la red de los centros médicos que atienden a estos pacientes a nivel provincial, garantizando su seguimiento durante y después de su internación hospitalaria, fortaleciendo el sistema de referencia y contrarreferencia de atención médica.
- c) Capacitar a los equipos de salud a través del programa, en especial de patólogos, anestesiólogos, paliativistas, psicólogos y trabajadores sociales sin perjuicio de que luego en la reglamentación de la ley, sean incorporadas otras especialidades médicas.
- d) Establecer un equipo de médicos paliativistas que realicen un abordaje desde el momento de la detección de la enfermedad y durante el tratamiento a fin de tratar con una perspectiva integral el dolor del paciente.
- e) Priorizar las intervenciones quirúrgicas por causas oncológicas respecto de otro tipo de intervenciones, estableciendo criterios específicos a fin de que los tiempos de espera para una práctica de este tipo se reduzcan al menor tiempo posible.
- f) Promover la aplicación de guías de prácticas terapéuticas y/o protocolos, de acuerdo a criterios y evidencias establecidas por la autoridad competente nacional y/o provincial para el tratamiento del cáncer.
- Art. 4°- Los efectores públicos que cubran tratamientos oncopedíatrico deberán asistir clínica y administrativamente a los pacientes en busca de solucionar controversia con las Obras Sociales y las autorizaciones de tratamiento pertinentes, conforme a la norma

vigente

Art. 5°- Establézcase la Sala de Juego Terapéutica para los niños, niñas y adolescentes hospitalizados con riesgo de vida nivel II y III, de manera gradual y progresiva, conforme lo determine la reglamentación. Deberá comenzar la implementación en el Hospital Pediátrico Dr. Humberto J. Notti por contar con un sector destinado a la internación exclusiva de niños, niñas y adolescentes con patologías onco-hematológicas. La misma deberá contar con una sala de baño adaptada para pacientes onco-pediátricos.

La Sala de Juego Terapéutica estará a cargo de psicólogos y/o psicopedagogos y demás profesionales capacitados a tal fin, con el objetivo de crear un espacio dentro de la estructura hospitalaria habilitada para brindar a todos los niños, niñas y adolescentes internados la posibilidad de elaborar las vivencias generadas por la internación a través del juego.

Art. 6°- Los objetivos específicos de las Sala de Juego Terapéutica son:

- a) Disminuir el nivel de ansiedad y angustia;
- b) Posibilitar una vía de canalización de la agresión que se genera;
- c) Estimular potencialidades y aspectos sanos del niño, niña y adolescente y su familia;
- d) Dotar de sentido para el paciente algunas actividades que antes rechazaba;
- e) Mejorar las expectativas del paciente respecto de su recuperación, buscando relativizar el impacto negativo que la enfermedad tiene en su vida;
- f) Evaluar y entrenar múltiples capacidades del paciente: normalmente al ser actividades de alta motivación se crean unas condiciones privilegiadas para el aprendizaje con refuerzo inmediato;
- g) Facilitar el desarrollo de una buena relación terapéutica con los profesionales del Hospital y el núcleo familiar;
- h) Lograr una mejora en el diagnóstico;
- i) Realizar psico-profilaxis quirúrgica.

Art. 7°- El PROGRAMA PROVINCIAL DE CUIDADO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER expedirá un certificado oncológico para pacientes que se encuentren bajo tratamiento.

El certificado deberá ser solicitado, previa intervención y evaluación de los servicios de asistencia social de la institución de salud tratante, el cual facilitará atención psicológica, ayuda económica, transporte y un lugar de pernocte en caso de internaciones largas, incluyendo las licencias que pudieran corresponder según la legislación vigente.

Art. 8°- El Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes de la Provincia, podrá celebrar convenios con los Municipios, con el fin de facilitar el traslado, asistencia psicológica, asistencia kinésica y rehabilitación, servicio de sepelio, remodelación de vivienda, comprendiendo mano de obra y material, o alquiler de vivienda, como así también el suministro eléctrico y de gas en caso de ser necesario, mientras el paciente lo requiera por su estado de salud, así como toda otra asistencia o ayuda que sea requerida, previa intervención y evaluación de los servicios asistenciales municipales, procurando la recuperación y el tratamiento digno de todo niño, niña o adolescente afectado por esta enfermedad.

Tanto la Provincia como los Municipios que convengan, son garantes de la asistencia descripta en el párrafo anterior.

Art. 9°- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN CARLOS JALIFF - ANDRÉS LOMBARDI - JORGE DAVID SAEZ - MARÍA CAROLINA LETTRY